**CONSTANCIA SECRETARIAL:** **abril 18 de 2024.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha marzo 11 de 2024, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis; diligencia que no se pudo realizar en virtud que la parte demandada, no compareció a la misma, a pesar de haber sido notificada previamente de su realización, a través de los canales digitales correo electrónico y teléfono Móvil Wasap, obrantes al proceso, y sin que a la fecha hubiese presentado excusa alguna de inasistencia a tal diligencia. Se deja constancia que a partir del día 23 de marzo de 2024, hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos judiciales, en virtud a la vacancia judicial de Semana Santa. (**Archivo 15 expediente digital).**

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**Exoneración de alimentos**
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MONTIEL SINZA**
**DEMANDADO: DANIELA MONTIEL MILLAN.**
**Rad. 760013110008-2023-00602-00**
**Auto Interlocutorio No. 527**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

Evidenciado el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se logró llevar a cabo, la jornada de acercamiento con la asistencia social del despacho, dado la inasistencia de la parte demandada a la misma, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso, y para tal efecto, se fijara entonces, fecha y hora, a fin de llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, toda vez que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, advirtiéndose la conveniencia de adelantar en una sola audiencia, la inicial, instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por la parte demandante, y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1**.- SEÑALAR la hora **8:30 am del 18 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, y al apoderado judicial de la parte demandante, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos que reposan en el expediente digital.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

**2.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**
Téngase como pruebas presentadas con la demanda las siguientes:

**2.1.- DOCUMENTALES:**
Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Copia registro de nacimiento de la parte demandada Daniela Montiel Millan, expedido por la Notaria 19 de Cali, para demostrar que actualmente es persona mayor de edad, al contar con 20 años cumplidos de edad, ya que es nacida el 01 de agosto del año 2003. **(Archivo 04 folio 01 expediente digital).**

b.- Copia fallo proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, de fecha 13 de febrero del año 2019, en audiencia de oralidad, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, con radicación Nro. 760013110008-2018-00276-00, propuesto por BEATRIZ MILLAN CORTES, en Representación de los intereses de Daniela Montiel Millán (Hoy parte demandada), contra JORGE ENRIQUE MONTIEL SINZA, quien actualmente actúa como parte demandante, en el presente proceso de Exoneración de Alimentos. Dentro de la decisión adoptada, se aceptó acuerdo consistente en la cuota alimentaria a favor de la hoy demandada Montiel - Millán, y a cargo de la parte demandante Montiel Sinza, por el valor de $583.000, pagaderos en dos quincenas de $291.500, y cuota extra en la suma de $583.000, pagaderos para los meses de junio y diciembre de cada año. **(Archivo 04 folios 2 a 5 expediente digital).**

c.- Copia cedula de ciudadanía de la parte demandante Jorge Enrique Montiel Sinza, para demostrar que se trata de la persona que demanda. **(archivo 04 folio 06 expediente digital).**

d.- Copia cedula de ciudadanía de la parte demandada Daniela Montiel Millán, para demostrar que se trata de la persona que se demanda, y actualmente es mayor de edad. **(Archivo 04 folio 07 expediente digital).**

e.- Copia documentos expedidos por el Centro de conciliación Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para acreditar agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procebilidad, exigido para el presente litigio. **(Archivo 04 folios 8 a 11 expediente digital).**

f.- Copia comprobante de transacción bancaria a nombre de Beatriz Millán Cortes, para los meses de octubre y noviembre del año 2023, por el valor de $346.370, a fin de demostrar, pago de cuota alimentaria**. (Archivo 04 folio 12 expediente digital).**

**3.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA**: No se decretan, toda vez que la parte demandada, no contestó la demanda.

**4.- PRUEBAS DE OFICIO:** Con el fin de tener mejores elementos de juicio, al momento de decidir de fondo al interior del presente proceso, estableciendo entonces si las condiciones que llevaron a la obligación alimentaria respecto de la parte demandada, han variado, se ordena lo siguiente**:**

a.- REQUERIR a la parte demandada Daniela Montiel Millán, para que de tener intensiones de oponerse a las pretensiones de la demanda, se sirva aportar las siguientes pruebas que pueda tener en su poder:

- Certificado de estudios ya sea tecnológicos o superiores, que, en el momento, pueda estar adelantado actualmente.
- Certificaciones de las actividades laborales que esté desempeñando en la actualidad.
- Certificados de los extractos bancarios donde se puedan verificar los ingresos económicos que esté percibiendo en la actualidad.

b.- Teniendo en cuenta la información obrante al plenario, obtenida por parte de este despacho judicial, según consulta realizada ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, **(archivo 17 expediente digital),** se ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que se sirva informar, el nombre del ultimo empleador de Daniela Montiel Millán, quien se identifica con la C.C. Nro. 1.006.171.475, datos de contacto del empleador, y el IBC (Indice Base de Cotización), con que cotizó, aportando prueba documental al respecto. Por la secretaria y a través de mensaje datos correo institucional del Juzgado, líbrese oficio respectivo a dicha entidad, dando cuenta lo resuelto por esta judicatura, previniéndole sobre las sanciones establecidas en el articulo 44 del C.G.P, en caso de incumplimiento o demora a la presente orden judicial.

**5.-** Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, y apoderado de la parte demandante, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Harold  Mejia Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e6d5241b4c2558dfeddb020d0e30e8da68b475f168b8cffb54ebaa448ebf7e**

Documento generado en 19/04/2024 09:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica